

ende mandamos que la dicha lei se guarde por todos, con que pliego se entienda por una hoja, que esté escrita de ambas partes, i que por la hoja primera lleven quarenta maravedis, i por la segunda treinta, i por las otras á veinte maravedis cada una, con que los Escribanos en las tales executorias pongan los renglones, i partes, que se acostumbra poner, i que no saquen en ellas, por acrescentar escritura, lo que no fuere necesario : lo qual mandamos, sin embargo de un capítulo de visita, en que mandamos que los dichos Escribanos llevassen los dichos derechos por pliego, i no por hoja ; i porque mejor se despachen las dichas executorias, mandamos que de aqui adelante... etc.»

LEY XX. — Derechos de los Escribanos de las Audiencias y sus oficiales por los traslados y registros de las executorias y provisiones.

*El mismo en las dichas ordenanzas de Molin de Rey de 1543 cap. 11.*

Porque parece que los Escribanos de las nuestras Audiencias y sus escribientes y oficiales llevan de la escritura, que dan para el registro de las executorias, la tercia parte de los derechos de lo que montan los derechos del limpio ; y que demas de esto los dichos Escribanos y sus oficiales llevan de los renglones de las otras provisiones mas de lo que les pertenece de derecho ; por ende mandamos, que de los traslados que dieren de las executorias y otras provisiones para el registro, lleven solamente los derechos que conforme á la ordenanza puedan llevar de las otras escrituras que escribieren, teniendo las partes y renglones que de suso van dichas y declaradas. *(Ley 24. tit. 20. lib. 2. R.)*

LEY XXI. — Derechos de los Escribanos de las Audiencias en caso de presentarse un proceso para algun auto ante ellos.

*El mismo en las dichas ordenanzas cap. 15.*

Mandamos, que quando algun auto de algun proceso se presenta ante los Escribanos de las Audiencias, y para este efecto se presenta todo el proceso do está el tal auto, y pretenden llevar derechos los dichos Escribanos por todo, aunque no hace al caso lo restante del proceso : por ende mandamos, que no lleven derechos de mas de lo que se presentare por la parte de que se quiere aprovechar, y no de todo el proceso. *(Ley 25. tit. 20. lib. 2. R.)*

LEY XXII. — Prohicion á los Escribanos de entregar los pleytos á que ocurran opositores, sin preceder mandato ; y de llevar derechos por la entrega hasta que se formalice la oposicion.

*El mismo en Valladolid año de 1554 cap. 56.*

Mandamos, que quando alguno ó algunos se quisieren oponer á algunos pleytos, no les sean dados por los Escribanos los procesos para los ver, y determinarse en ellos, sin que preceda mandato del Presidente y Oidores : y que dándose, no les lleven derechos de vista, hasta tanto que hagan su oposicion, y la presenten. *(Ley 26. tit. 20. lib. 2. R.)*

LEY XXIII. — Prohicion á los criados y oficiales de los Escribanos de llevar albricias de sentencias, ni otra cosa por ningún respeto.

Mandamos, que los criados de los Escribanos ni sus

oficiales no lleven albricias de sentencias de los pleyteantes, ni otra cosa alguna, aunque digan que se lo dan por el traslado de la sentencia ó por peticion, ó por ir á despachar alguna provision ó executoria, so pena de lo volver con el quatro tanto ; y que del traslado de las peticiones ó sentencia solo lleven á diez maravedis por hoja ; y que los Escribanos que lo supieren, ó entendieren que lo llevan, paguen otro tanto con el quatro tanto, la tercia de las dichas penas para los pobres de la cárcel, las otras dos tercias para los estrados. *(Ley 24. tit. 20. lib. 2. R.)*

TITULO XXV.

DE LOS ESCRIBANOS DEL CRÍMEN DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS (a).

LEY I. — Asignacion de dos Escribanos del Crimen para los Alcaldes de la Corte y Chancillerías ; juramento para ser recibidos ; y prohibicion de arrendar sus oficios.

*D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 14, y año 371 ley 20 ; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Segovia año de 494.*

Mandamos, que ante los nuestros Alcaldes de Corte, y ante cada uno de los auditorios de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías y cárceles dellas, residan en lo criminal dos Escribanos para las causas criminales ; y ántes que sean rescebidos hagan el juramento y solemnidad, que han de hacer los Escribanos de Cámara ; y que no puedan arrendar sus oficios. *(Ley 1. tit. 21. lib. 2. R.)*

(a) Hoy no existe la clase de escribanos del crimen de las audiencias. Los escribanos de Cámara actúan indistintamente en todos los negocios civiles y criminales que se repartan á la sala á que están asignados.

LEY II. — Obligaciones de los Escribanos del Crimen ; y juramento de no servir sus oficios por substitutos.

*D. Juan II. en Segovia año de 1455 ley 5 ; D. Carlos I. en las ordenanzas de Molin de Rey cap. 15 ; y D. Felipe II. visita de 566.*

Mandamos, que los nuestros Escribanos del Crimen de aquí adelante usen por sus personas sus oficios como son obligados ; y que no pongan substitutos en ellos, salvo por causas legítimas que sobrevengan, haciéndolo saber á los nuestros Alcaldes, y con su licencia, y no en otra manera : y mandamos, que resciban ellos por sus personas los testigos en las causas criminales delante de alguno de los dichos Alcaldes ; y que vayan en persona con los Alguaciles á la execucion de la justicia, sin embargo de cualesquier provisiones y cédulas que tengan para lo no hacer, so pena de suspension de los oficios ; y que juren de no servir por substitutos, seyendo rescebidos, so pena de perjuros é infames ; y mandamos, que no resciban en depósito dineros, ni joyas, ni otras cosas hurtadas, ni den á ordenar ni escribir á sus oficiales las sentencias. *(Ley 2. tit. 21. lib. 2. R.)*

LEY III. — Asiento de derechos de los Escribanos de las cárceles de las Audiencias en todos los procesos.

*D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid año de 1528 pet. 52.*

Mandamos, que los Escribanos de las cárceles de las nuestras Audiencias y Corte asienten en las espaldas de los procesos de los presos los derechos que los Alcaldes y Escribanos y otras personas llevaren á los dichos presos, y lo firmen de su nombre ; porque si alguno se quejare, se sepa lo que se les llevó, y sin otra averiguacion se pueda hacer sobre ello lo que sea justicia : lo qual mandamos, que cumplan y guarden, so pena de pagar lo que así llevaren con el dos tanto para la nuestra Cámara y Fisco. *(Ley 3. tit. 21. lib. 2. R.)*

LEY IV. — Arancel público que han de tener los Escribanos del Crimen en una tabla para la exacción de sus derechos (a).

*D. Carlos I. en las ordenanzas de Molin de Rey de 1519 cap. 16.*

Mandamos, que los nuestros Escribanos del Crimen tengan el arancel, por do han de llevar sus derechos, puesto y fixado en una tabla, uno en la Sala de la Audiencia y cárcel, y otro en sus posadas donde usan de sus oficios ; los quales esten públicamente en lugar donde todos le puedan ver y leer, y sepan lo que han de pagar ; y ellos los lleven conforme á él, y no en mas cantidad ; los quales tengan, so pena de cinco reales para los pobres de la cárcel por cada vez que los dexaren de poner y tener ; y que los Alcaldes los compeleen á que así lo hagan. *(Ley 4. tit. 21. lib. 2. R.)*

(a) Esta obligacion es general para todos los que tienen señalados derechos en el arancel.

LEY V. — Modo de recibir sus derechos los Escribanos del Crimen de las Chancillerías ; y obligacion de sentarlos en los procesos y provisiones.

*D. Felipe II. y la Princesa D.<sup>a</sup> Juana Gobernadora en su nombre en Valladolid por Junio de 1556.*

(a) Mandamos, que los Escribanos del Crimen de los Alcaldes de las Chancillerías cobren por sí mismos sus derechos de las partes ó sus Procuradores, y lo asienten en los procesos y probanzas y escrituras y provisiones, y no lo resciban sus oficiales : y que de su propia mano de los dichos Escribanos escriban lo que resciben particularmente, segun y como y en la manera que se manda á los Escribanos de Cámara por su arancel : y no lleven mas de los derechos declarados en él, so pena de los volver con el quatro tanto, y por la segunda vez la misma pena, y suspension de sus oficios por medio año. *(Cap. 6. de la ley 6. tit. 21. lib. 2. R.)*

(a) Los cinco primeros capítulos de esta ley, tal como se halla en la Recopilacion, dicen así :

1 «Primeramente mandamos que los Escribanos del Crimen de los Alcaldes de Chancillerías lleven de la quexa, que se diere de palabra, doce maravedis : del mandamiento para prender qua-

tro maravedis : del mandamiento para soltar quatro maravedis : de apartamiento de querella, i licencia, é juramento doce maravedis ; de la curaduría doce maravedis : de la confession quatro maravedis : de la fianza, ó carelería doce maravedis : de cada pregon, que se diere á los ausentes, i rebeldes, doce maravedis : del mandamiento, que se diere para que los testigos parezcan personalmente dentro de las cinco leguas, si fuere una persona, doce maravedis ; i si mas al respecto hasta tres personas, i no mas : de qualquier carta de emplazamiento, ó otra qualquier provision sellada, i de las cartas de receptoría, que se dan fuera de las cinco leguas, selladas, lleven lo que se contiene en el arancel, que está en el título pasado, que pueden llevar los Escribanos de Camara, con que de las provisiones, i emplazamientos, aunque sean de muchos Concejos de diferentes Jurisdicciones, no puedan llevar mas que quatro reales i medio, ni de las receptorías mas de seis reales, como se pueden llevar de un Concejo : de las presentaciones de escrituras lleven lo contenido en el arancel de los Escribanos de Camara, i lo mismo de la presentacion de los testigos, con que por la ocupacion de mas de los otros derechos por cada un dia lleven la mitad del salario ; que puede llevar un Receptor fuera de la Audiencia : de la carta executoria de una persona lleven noventa i tres maravedis, i si es de dos, lleven doblado, i si es de tres, ó dende arriba, ó de Concejo, lleven docientos i setenta i nueve maravedis : de la sentencia, que se diere signada, quando no se saca executoria, lleven la mitad de los derechos, que pueden llevar por la executoria ; i de la carta de encartamiento lleven los mismos derechos, que puedan llevar de la executoria, que de suso van declarados : de los registros de las provisiones, i executorias, que dieren para registrar, diez maravedis por cada hoja, que tuviere treinta i tres renglones, i diez partes, pidiendoselos las partes ; con que de los que llevaren derechos doblados, se los den sin llevar derechos : de prorogacion del termino seis maravedis : de la sentencia definitiva de una persona, lleven doce maravedis ; si es de mas, ó de Concejo, veinte i quatro maravedis, i no mas : de la interlocutoria seis maravedis, si es de una persona, i si es de mas personas, ó de Concejo doce maravedis, i aunque sea de muchos Concejos, no lleven mas de lo susodicho.

2 Item que lleven los dichos Escribanos del Crimen de las Chancillerías los derechos de las probanzas, que ante ellos pasaven dentro de las cinco leguas en esta manera : que demas de los derechos de la presentacion de los testigos, dando las probanzas signadas, lleven diez maravedis de cada hoja, teniendo la plana treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes ; i dandolas en registro, lleven la mitad ; i que de la vista de las dichas probanzas, que se hicieren ante los dichos Alcaldes en la manera susodicha, ó de las que se presentaren hechas, i de cualesquier procesos, i escrituras que ante ellas se presentaren, lleven los mismos derechos que los Escribanos de Camara de las Audiencias, segun, i como se contienen en su arancel, que está en el título pasado.

3 Item que de los processos, que vienen en grado de apelacion ante los Alcaldes, lleven de cada hoja de vista, teniendo cada plana los dichos renglones, i partes, i como, i quando las llevan, i pueden llevar los Escribanos de Camara de las Audiencias, conforme al dicho su arancel.

4 Item que no lleven de la parte querellante los derechos, que ha de pagar el acusado.

5 Item que los dichos Escribanos del Crimen lleven solamente de las tiras del rollo, i escrituras, i autos, i peticiones, de que no uvieren llevado vista, diez maravedis de cada hoja ; con que cada plana se cuente á respecto de treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes.»

TITULO XXVI.

DE LOS ESCRIBANOS DEL JUZGADO DE LOS ALCALDES, JUECES DE PROVINCIA (a).

LEY I.—Elección de dos Escribanos para los Alcaldes de las Audiencias en lo civil.

*D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 38; y D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1513 cap. 7.*

Mandamos, que los nuestros Alcaldes del Crimen de las Audiencias para lo civil cada uno de ellos tenga dos Escribanos, los quales sean elegidos por todos tres Alcaldes que á la sazón residieren, y confirmados por el Presidente y Oidores que en nuestra Audiencia residieren. (2ª parte de las leyes 1. tit. 2, y 2ª tit. 8. lib. 2. R.) (b).

(a) Ya hemos dicho que no existe el juzgado de los alcaldes y jueces de Provincia; y de consiguiente no existen tampoco los escribanos que con ellos actuaban.

(b) La segunda parte de la L. 2, tit. 8, lib. 2 de la Recopilación, de que se ha formado la que anotamos, dice así: «i que asimesmo para cada uno de los dichos nuestros Alcaldes del Crimen de las Audiencias para lo civil puedan los Alcaldes nombrar otros sendos Escribanos segun, i como se contiene en la lei primera en el título de los Escribanos de Camara de las Audiencias en este libro.»

LEY II.—Prohibición á los Escribanos de Provincia de hacer y asentar autos, sin preceder peticion de la parte ó mandamiento del Alcalde.

*D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1513 cap. 2; y D. Carlos I. allí año 518 cap. 69.*

Mandamos, que los Escribanos de los Alcaldes no puedan hacer ni asentar autos, ni otros Escribanos en sus audiencias, en los procesos que ante ellos pendieren, si no les fuere pedido por las partes que los asienten, ó el Alcalde que conociere de la causa lo mandare de su oficio; ni lleve por ello derechos, so pena de pagar lo que por ello llevaré, con el quatro tanto para la Cámara por la primera vez, y por la segunda sea privado del oficio. (Ley 24. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY III.—Orden que han de observar los Escribanos de Provincia en los casos de ir á Sala de Oidores á hacer relacion de algun proceso.

Mandamos, que quando el Presidente y Oidores mandaren á algun Escribano de Provincia hacer relacion de algun proceso de agravio que la parte se quejare, que luego venga á la Sala do se ha de ver, y ántes lo notifique á las partes ó á sus Procuradores, para que se hallen presentes á la relacion, si quisieren. Y mandamos, que los dichos Escribanos, y los otros que tuvieren pleytos y negocios civiles de personas que esten presos en las cárceles de las Audiencias, ó en la cárcel de la villa ó ciudad, todos los sábados esten presentes á la visitacion que se hiciere de los tales presos por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias con los procesos, so pena de qua-

tro reales á cada uno que faltare para los pobres de la cárcel. (Ley 21. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY IV.—Pago de derechos debidos á los Escribanos de Provincia; y prohibición de hacer iguala con ellos.

*D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1513 cap. 3; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Zaragoza por pragm. de 20 de Mayo de 518 cap 17, y en Molin de Rey cap. 11.*

Mandamos, que las personas que demandaren alguna cosa ante los dichos nuestros Alcaldes, aunque sean arrendadores ó recaudadores, hayan de pagar y paguen enteramente á los dichos Escribanos todos los derechos que justamente les pertenecen; y ellos sean obligados á pagar de los pleytos que ante ellos truxeren, sin hacer iguala alguna con los dichos Escribanos ni con alguno dellos para les soltar parte alguna de los dichos derechos; y si los Escribanos soltaren algo á los tales arrendadores, lo vuelvan, como si lo hobiesen llevado demasiado, con la pena de la ley. (Ley 8. tit. 8. lib. 2. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilación concluye así: «i en quanto á lo que han de llevar de los pleitos de alcavalas, que ante ellos pasaren, guarden, i cumplan la lei del cuaderno, que en este caso dispone, i no lleven mas.»

LEY V.—Tabla del arancel de derechos de los Escribanos de Provincia; y obligacion de estos en el cobro de ellos.

*D. Carlos I. en Toledo á 5 de Dic. de 1525 visita cap. 19; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554 visita cap. 88.*

Mandamos á los nuestros Alcaldes, provean como los Escribanos de Provincia en el audiencia que ellos hacen en la plaza tengan puesta tabla de arancel, escritos en ella los derechos que han de haber, de buena letra; y que esté puesta en lugar público, que se pueda ver y leer por los litigantes; y que los derechos que los dichos Escribanos llevaren de las partes, los asienten en los procesos por menudo, y lo firmen de su nombre, y den conocimiento dellos á las partes. (Ley 20. tit. 8. lib. 2. R.)

TITULO XXVII.

DE LOS ESCRIBANOS DE LOS HIJOSDALGO DE LAS CHANCILLERIAS (a).

LEY I.—Número, nombramiento y calidad de los Escribanos de Hijosdalgo; y su juramento para ser recibidos.

*D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 41 y 45; y D. Fernando y D.ª Juana en Medina á 28 de Marzo de 515 visita cap. 20.*

Ordenamos, que en el Juzgado de los Alcaldes de los Hijosdalgo haya siempre dos Escribanos, los quales sean por Nos puestos, y por las personas á quien

dello hiciéremos merced; á los quales mandamos, que pongan personas hábiles y suficientes, y que esten continuo en el dicho Juzgado, y no los den á renta á persona alguna, so pena que por el mismo hecho pierdan el oficio; y el que lo tomare á renta, caya é incurra en pena de diez mil maravedis, y sea inhábil dende en adelante para haber otro oficio público: y que un Escribano no pueda tener ni tenga estos dos oficios de Escribano, ni por solo un dia, so la dicha pena. Y mandamos que los dichos Escribanos, quando fueren rescebidos, hagan ante Presidente y Oidores la solemnidad del juramento que hacen los nuestros Escribanos del Audiencia; y que no dan ni darán cosa alguna por renta, ni partido ni conveniencia por razon de los tales oficios; y en los tales Escribanos mandamos, que concurren las qualidades que se requiere que tengan los Alcaldes de los Hijosdalgo conforme á las leyes de nuestros Reynos: y que el Presidente y Oidores contra esto no consentan ni den lugar que persona alguna use del oficio de las dichas Escribanias. (Ley 3. tit. 11. lib. 2. R.)

(a) Véase nuestra nota puesta al principio del tit. 15 de este libro.

LEY II.—Derechos de los Escribanos de los Alcaldes de Hijosdalgo.

*D. Juan II. en Segovia por pragm. de 1453 en el tit. 18. de los Escribanos de la Audiencia; y D. Carlos I. en Molin de Rey año de 545 cap. 4.*

Mandamos, que los Escribanos de la Audiencia de los Alcaldes de los Hijosdalgo lleven los derechos que les son debidos, segun y como los pueden llevar los Escribanos de Cámara de las nuestras Audiencias. \* Y quando dieren los procesos originales para seguir las causas en grado de apelacion y otras instancias ante los superiores, que de lo que de ellos hobieren llevado vista, no puedan llevar ni lleven otro derecho alguno por saca ni entrega de proceso. (Leyes 28 y 29. tit. 11. lib. 2. R.) (a).

(a) Las dos leyes de la Recopilación, de que se ha formado esta de la Novisima, dicen así:

«LEY XVIII.

Mandamos que los Escribanos de la Audiencia de los Alcaldes de los Hijosdalgo no sean ossados llevar por Carta executoria, que mandaren dar los nuestros Alcaldes, por la que mas llevaren, mas de trescientos maravedis de la moneda corriente, ó dende ayuso; i si acaesciere que la tal executoria se deve tasar en mas quantia, que el tal Escribano parezca con la tal executoria ante los nuestros oidores, para que la tassén razonablemente: i qualquier Escribano de los Hijosdalgo, que lo contrario ficere que por este mismo fecho, sin otra sentencia, incurra en pena de suspension de medio año de la Audiencia; pero en los otros derechos devidos á los dichos Escribanos, mandamos que los lleven, segun i como los pueden llevar los Escribanos de Camara de las nuestras Audiencias.

LEY XIX.

Mandamos que los Escribanos de los Alcaldes de los Hijosdalgo, i los de los Notarios, i de Provincia, quando dieren los procesos originales, para seguir las causas en grado de apelacion etc...»

TITULO XXVIII.

DE LOS RECEPTORES DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS (a).

LEY I.—Elección, exámen y calidades de los Receptores ordinarios del primer número de las Audiencias.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Burgos á 25 de Septiembre de 1523.*

Mandamos, que los Receptores ordinarios de las nuestras Audiencias sean elegidos, y nombrados y exáminados, segun y como, y con las calidades contenidas en la ley 2. tit. 24. de este libro: y cada y quando los dichos oficios vacaren por muerte ó renunciacion ó privacion, no embargante que hayamos mandado dar cédulas en favor de algunas personas para que fuesen nombradas á los dichos oficios, sin embargo dellas mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores, hagan su eleccion y nombramiento y exámen de las personas que vieren que mas convenga para los dichos oficios conforme á la dicha ley y ordenanza, y segun que lo han acostumbrado. (Ley 1. tit. 22. lib. 2. R.) (1).

(a) Véase lo que sobre el oficio de receptores hemos dicho en el título 22 del lib. 4.

LEY II.—Nombramiento de treinta Receptores extraordinarios de segundo número; y modo de servir sus oficios.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Barcelona á 1.º de Mayo, y en Vallad. á 26 de Junio de 1545; y el Príncipe D. Felipe en el bosque de Segovia á 22 de Junio de 1548.*

Mandamos, que ademas de los Receptores del número ordinarios haya en cada una de las nuestras Audiencias otros treinta Receptores extraordinarios; los quales tenemos nombrados, y queremos, que sean proveidos de los negocios y rectorias despues de proveidos los Receptores del número, y no otros algunos; á los cuales mandamos, les sean guardadas las gracias y preeminencias que por razon de los dichos oficios les deben ser guardadas; y les acudan con los derechos y salarios á los dichos oficios anexos, segun que se deben á los otros Receptores: y queremos, que los dichos Receptores extraordinarios, ni alguno dellos en tiempo alguno, no puedan renunciar el dicho oficio en persona alguna, sino que usen dellos por el tiempo que fuere nuestra voluntad: y quando vacare alguno ó tuviere impedimento para no poder servir ni usar del dicho oficio, ó de lo servir como debe, mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, que nos los fagan saber, para que en lugar del que vacare, ó no pudiere servir, ó no lo sirviere como debe, en nuestro Consejo se nombre y señale otro en su lugar: y mandamos, que no haya mas número de los dichos treinta, porque ha parecido que es número conveniente para el buen despacho de los ne-

(1) Por auto acordado del Consejo de 14 de Septiembre de 1563, á consulta, se mandó, que los Receptores de segundo número se exáminen en la Chancillería, quando alguno renunciare la Receptoría, y traigan testimonio del exámen. (Aut. 1. tit. 22. lib. 2. R.)